



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1135 16-17



PROYECTO DE LEY

El Senado y la honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 34 del Decreto-ley 7.764/71 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 34°:** El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando números de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos en garantía, requisitos para la inscripción y permanencia en Registros, pautas para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación, normas y procedimientos de calidad, condiciones para autorizar adjudicaciones en razón de la calidad de los productos, bienes o servicios ofrecidos, así como para la aplicación del principio de prioridad establecido en el artículo 25 bis.*

Deberá reglamentar dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente mecanismo de información pública a efectos de asegurar la transparencia de las contrataciones y la correcta aplicación del principio de prioridad establecido en el artículo 25 bis. Dichos mecanismos deberán asegurar como mínimo la difusión por medio de Internet y de otros medios avanzados de los programas de contrataciones, llamados a licitaciones, compras y contrataciones efectuadas con indicaciones de cocontratantes, precios y demás condiciones que permitan una adecuada información pública de las contrataciones del Estado Provincial.

“A los efectos de reglamentar la inscripción y permanencia en los Registros de proveedores del Estado, el Poder Ejecutivo, deberá contemplar dentro de las exclusiones a aquellas personas jurídicas que tengan la sede de sus negocios en paraísos fiscales conforme las nóminas que actualicen los organismos nacionales e internacionales con competencia en la materia y de acuerdo a la normativa relacionada con lavado



de activos financieros. La misma limitación alcanzará a subcontratistas y directores de las firmas involucradas.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 15 de la ley 6021 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 15º: Los concurrentes a la licitación pública o privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacitación de los mismos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

En los casos de concursos de precios la reglamentación fijará los montos que permitan prescindir de dicho requisito.

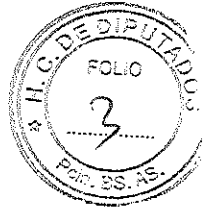
Las sanciones que afecten la inscripción, clasificación y capacitación de las empresas, serán dispuestas por el Consejo de Obras, a cuya jurisdicción pertenezca la realización causal de la sanción.

“A los efectos de reglamentar la inscripción y permanencia en los Registros de Licitadores, el Poder Ejecutivo, deberá contemplar dentro de las exclusiones a aquellas personas jurídicas que tengan la sede de sus negocios en paraísos fiscales conforme las nóminas que actualicen los organismos nacionales e internacionales con competencia en la materia y de acuerdo a la normativa vigente relacionada con lavado de activos financieros. La misma limitación alcanzará a subcontratistas y directores de las firmas involucradas.”

ARTÍCULO 3.- En aquellos casos en que por vía de excepción o emergencia se prescindiera de la inscripción en los Registros de Proveedores del Estado y Registro de Licitadores, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar dichos procesos a los efectos de excluir de su convocatoria y adjudicación a aquellas personas jurídicas que tengan la sede de sus negociaciones en paraísos fiscales conforme las nóminas que actualicen los organismos nacionales e internacionales con competencia en la materia y de acuerdo a la normativa vigente relacionada con lavado de activos financieros. La misma limitación alcanzará a subcontratistas y directores de las firmas involucradas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 4.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley sancionando las ordenanzas respectivas a los efectos de adecuar su normativa interna en la materia referenciada en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo deberá instrumentar la incorporación aprobada por la presente en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. MARCELO TORRES
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. de B.S. AS.



FUNDAMENTOS

A partir de las recientes publicaciones de medios nacionales e internacionales sobre el descubrimiento de enormes registros de constitución de sociedades off shore en Panamá, en la que se han visto involucrados varios ciudadanos argentinos, incluyendo empresarios, artistas, intendentes y funcionarios, ha quedado expuesto un sistema perverso en pleno apogeo y expansión.

Es preocupante que haya individuos que recurran a los paraísos fiscales para lavar dinero, financiar terrorismo, evadir impuestos o esconder los frutos de la corrupción, estos hechos deben ser abordados por la justicia como cualquier otro hecho ilícito. Pero lo más terrible e irremediable es que conociendo lo que está pasando, el Estado siga sin hacer nada para frenarlo, ni diferenciar aquellas personas físicas o jurídicas que transitan por el sistema empresarial sin necesidad de constituir este tipo de sociedades.

Resulta evidente el grave perjuicio, no solo desde el punto de vista institucional, sino desde el concreto aspecto fiscal, que ciudadanos con el preciso fin de evitar o disminuir las obligaciones impositivas previstas por el estado argentino, que gravitan enormemente en la plena disposición de recursos para amplios sectores de la población.

Es imprescindible tener presente que la inmensa mayoría de los bonaerenses pagamos rigurosamente nuestro impuestos y esta Cámara tiene la responsabilidad política de impulsar acciones que no promuevan ese tipo de acciones éticamente reprochables y presupuestariamente deficitarias. No puede resultar el mismo tratamiento a una empresa o persona que decide constituir una sociedad en un paraíso fiscal, no declarándola, evitando de esta manera tributar por actividades realizadas en el país y la provincia.

Esta es una problemática que trasciende las barreras, y afecta a todos los estados; resulta clarificador citar una expresión del Tribunal Constitucional Español en una sentencia sobre el tema, lo que "unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o menos posibilidad de defraudar."¹, los sistemas tributarios son generados por cada Estado, según las necesidades de ingresos suficientes para

¹ STC No.110/1984, de 26 de noviembre. Fundamento Jurídico 3º. (<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1984/110>)




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



poder llevar a cabo sus actividades, por lo que busca gravar todas aquellas manifestaciones de capacidad económica que delimite su política económica y su poder tributario a la luz del marco jurídico existente. Cada empresa que invierte y produce en el territorio de un Estado, genera una demanda del actuar estatal que retroalimenta el circuito de ingresos (pavimentación de caminos, capacitación de trabajadores, etc.); por medio de la recaudación impositiva continúa este ciclo.

Por supuesto que son los sectores históricamente privilegiados los que tienen las herramientas para “legalmente” evadir sus obligaciones o fugar divisas y privar a los millones de recursos que podrían mejorar la inclusión social o los planes de infraestructura de nuestros compatriotas necesitan.

Es por todo ello que esperamos el acompañamiento de esta Cámara para el presente proyecto.


Lic. MARCELO TORRES
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.